



0 uno

se publica
0/8

Juicio No. 09281-2019-05178

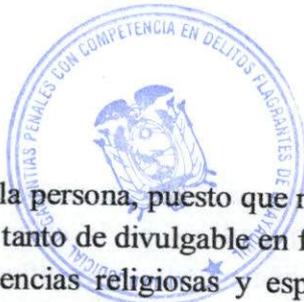
UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DEL CANTON DE GUAYAQUIL.

Guayaquil, martes 17 de diciembre del 2019, las 09h09. **VISTOS:** Habiéndose realizado la Audiencia de Acción de Habeas Data, acto en el que los sujetos procesales quedaron debida y legalmente notificados de mi resolución de forma oral, audiencia pública celebrada en la ciudad de Guayaquil, el día 13 de diciembre del 2019, a las 15h30, el infrascrito Juez abogado Iván Tirsio Muñoz, de la Unidad Judicial de Flagrancia de la ciudad de Guayaquil, la secretaria abogada Laura Pozo Salazar constató la presencia de los abogados que intervinieron en la audiencia, estuvo presente el legitimado activo accionante ciudadano KENEETH EMIRO MEJIA BALSECA con número de cédula 0906217401, acompañado de su abogado Ángel Naranjo y abogado Juan Herrera, el abogado Julio Gallardo en representación de la Abogada Cintia Viteri alcalde del Municipio de la ciudad de Guayaquil y la abogado Miguel Hernández Síndico del municipio. La Acción de Habeas Data fue sorteada el 7 de noviembre de 2019, a las 13h38, puesto en mi conocimiento el domingo 8 de noviembre de 2019 a las 16h00, la acción fue calificada el 11 de noviembre de 2019, en la que se dispuso que el Municipio entregue la documentación solicitada por el accionante en el término de 8 días como lo dispone el segundo inciso del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez recibida la prueba documental solicitada por el accionante se puso en conocimiento de las partes procesales para su revisión y se fijó la audiencia para el día 5 de diciembre de 2019 a las 10h30, fecha que no se realizó la audiencia como consta la razón sentada por la actuario del despacho en foja 123 del expediente, por no comparecer el Municipio de Guayaquil, quien no fijo domicilio judicial, con el fin de garantizar el debido proceso se fijó nueva fecha de audiencia para el día 13 de diciembre del 2019, a las 15h30. Para resolver el Juez Considera los siguiente. **PRIMERO. JURISDICCION Y COMPETENCIA:** Este Juzgado es competente para resolver la presente acción de protección, en virtud de la norma constitucional constante en el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República vigente y el Arts. 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señalan que es competencia de las Juezas y Jueces de primer nivel conocer y resolver las garantías jurisdiccionales, y en este caso la Acción de Hábeas Data; en consecuencia por estos mandatos constitucionales y legales la suscrita Jueza es competente para conocer la presente acción constitucional, al amparo de lo determinado en el art. 92 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en virtud del sorteo de ley realizado. **SEGUNDO. VALIDEZ DEL PROCESO:** El trámite se ha sujetado a las normas de procedimiento establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Corte Constitucional no ha habido alegaciones en cuanto a la validez del proceso, el Juzgado no las ha detectado, por lo tanto, se declara su validez. **TERCERO.- UBICACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA:** A) El artículo 92 de la Constitución de la República, sobre la Acción de Hábeas Data, determina: "Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su

finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados.” La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, regula esta acción.

B) “HÁBEAS DATA: etimología. “El hábeas, data, tomó su denominación, como el hábeas corpus, de Latín (hábeas “traer”, “conservar” o “guardar” y data: información” o “dato”), por ello, etimológicamente podrá significar traer o presentar la información, o guardar o conservar datos.- El hábeas Data es una institución reciente, en relación a otras como el hábeas corpus que tiene muchas décadas de existencia, pero va generalizándose en el en el nuevo Derecho Constitucional latinoamericano. Precisamente es en este campo constitucional se dispone de un arsenal tradicional de derechos que, de modo directo o mediato sirven para tutelar o garantizar esos derechos inalienables y universales, como son los derechos de trabajar y ejercer el comercio, la inviolabilidad de la correspondencia y papeles privados, de propiedad (incluyendo los derechos a la propiedad intelectual y, en términos generales, los derechos intelectuales), intimidad, el derecho a la honra, buen nombre, etc.”. El Diccionario de Derecho Constitucional, corporación de estudios y publicaciones, Quito Ecuador, 2008, p. 165, citando a Galo Chiriboga Zambrano manifiesta que “el hábeas data nos garantiza a acceder y verificar la información y, como consecuencia, pedir que se actualice los datos, rectificarlos o anularlos, si fueren erróneos, o afecten a sus derechos, fundamentalmente a su honra o intimidad”. En síntesis es una garantía que protege la información personal de los ciudadanos referente a aspectos legales, financieros, laborales, policiales, entre otros, frente a la mala utilización que entidades públicas o personas particulares puedan hacer de ella, lesionando su derecho a la intimidad y al buen nombre”. C) Ámbito de Protección de la Acción de Habeas Data: El Art. 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina: “Ámbito de protección.- Se podrá interponer la acción de hábeas data en los siguientes casos: 1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas. 2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos. 3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente”(Sic). D) La Corte Constitucional del Ecuador, sobre la acción de habeas data, emitió las siguientes reglas jurisprudenciales con efecto erga omnes: “Naturaleza: La acción de hábeas data es la garantía constitucional que le permite a la persona natural o jurídica, acceder a la información que sobre sí misma reposa en un registro o banco de datos de carácter público o privado, a fin de conocer el contenido de la misma y de ser el caso, exigir su actualización, rectificación, eliminación o anulación cuando aquella información le causan algún tipo de perjuicio, a efectos de salvaguardar su derecho a la intimidad personal y familiar. Contenido: La acción constitucional de hábeas data, protegerá el derecho a la

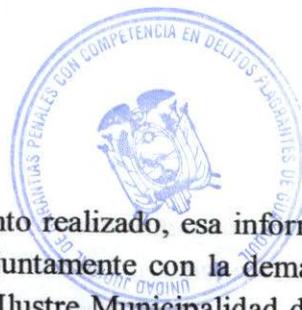
intimidad, la honra, la integridad psicológica de la persona, puesto que no toda la información relativa a estos tiene el carácter de pública y por tanto de divulgable en forma libre. En efecto, existen asuntos relativos a su familia, sus creencias religiosas y espirituales, su filiación política, su orientación sexual, entre otras, que en caso de ser divulgadas de forma inadecuada e inoportuna podrían ocasionarle serios perjuicios en la esfera personal. Alcance: La acción constitucional de hábeas data tiene lineamientos específicos que deben ser observados por quien ejerce la legitimación activa de la misma, quien de forma especial, al redactar su pretensión deberá estructurar su pedido de conformidad con los parámetros establecidos para el efecto en la Constitución, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en la jurisprudencia vinculante emitida por este Organismo sobre dicha acción lo cual coadyuvará, en primer lugar a que la acción en comento no se desnaturalice y en segundo lugar, a que la administración de justicia constitucional sea más ágil y eficaz para el fin que se persigue.” CUARTO.- REGLA JURISPRUDENCIAL Y PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: 4.1. La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 001-14-PJO-CC, caso No. 0067-11-JD, el colectivo constitucional ha dictado como jurisprudencia vinculante que “El hábeas data, como mecanismo de garantía del derecho a la protección de datos personales, no podrá ser incoado como medio para requerir la entrega física del soporte material o electrónico de los documentos en los que se alegue está contenida la información personal del titular sino para conocer su existencia, tener acceso a él y ejercer los actos previstos en el artículo 92 de la Constitución de la República; el juez está obligado a utilizar todos los mecanismos que establece la ley para efectos de garantizar debida y eficazmente los actos constantes en el artículo referido.” (S. R. O. No. 281, jueves 3 de julio de 2014, p. 12). 4.2. La Corte Constitucional del Ecuador, en el caso No. 0001-12-HD, Juez Constitucional Sustanciador Dr. Manuel Viteri Olvera. M.Sc., ha dicho que “, la acción de habeas data tiene dos presupuestos de procedencia y que operan de forma relacionada, primero, la información requerida debe pertenecer al solicitante, y segundo, que se considere de manera fundada, que la información puede llegar a afectar el honor, la buena reputación, la intimidad o irrogar daño moral a la persona.” (S. R. O. No. 949, 8 de mayo de 2013, p. 3).- 4.3. REGLAS JURISPRUDENCIALES CON EFECTO ERGA OMNES.- El Pleno de la Corte Constitucional, en la Sentencia: No. 182-15-SEP-CC Caso: No. 1493-10-EP, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 596, de lunes 28 de septiembre de 2015, ha dicho el colectivo constitucional respecto de la naturaleza, contenido y alcance de la acción constitucional de hábeas data, considera pertinente la emisión de las siguientes reglas jurisprudenciales con efecto erga omnes: “[...] Naturaleza: La acción de hábeas data es la garantía constitucional que le permite a la persona natural o jurídica, acceder a la información que sobre sí misma reposa en un registro o banco de datos de carácter público o privado, a fin de conocer el contenido de la misma y de ser el caso, exigir su actualización, rectificación, eliminación o anulación cuando aquella información le causan algún tipo de perjuicio, a efectos de salvaguardar su derecho a la intimidad personal y familiar. Contenido: La acción constitucional de hábeas data, protegerá el derecho a la intimidad, la honra, la integridad psicológica de la persona, puesto que no toda la información relativa a estos tiene el carácter de pública y por tanto de divulgable en forma libre. En efecto, existen asuntos relativos a su familia, sus creencias religiosas y espirituales, su filiación política, su orientación sexual,



h
bor

Reservada
AEX

entre otras, que en caso de ser divulgadas de forma inadecuada e inoportuna podrían ocasionarle serios perjuicios en la esfera personal. Alcance: La acción constitucional de hábeas data tiene lineamientos específicos que deben ser observados por quien ejerce la legitimación activa de la misma, quien de forma especial, al redactar su pretensión deberá estructurar su pedido de conformidad con los parámetros establecidos para el efecto en la Constitución, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en la jurisprudencia vinculante emitida por este Organismo sobre dicha acción en comento no se desnaturalice y en segundo lugar, a que la administración de justicia constitucional sea más ágil y eficaz para el fin que se persigue. 6. La interpretación conforme del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional realizada por la Corte Constitucional en esta sentencia, es de obligatorio acatamiento, razón por la cual, en caso de desconocimiento de estas interpretaciones, se estará a lo dispuesto en la Constitución de la República...". **QUINTO.- ACCIONANTE.- AB. RAFAEL NARANJO en representación de MEJIA BALSECA KENEETH EMIRO.-** Señor juez constitucional del Ecuador, el estado Ecuatoriano hoy en día es considerado como un estado constitucional de derechos y de justicia del cual nace el régimen garantista de los derechos de las personas, el mismo que cimenta sus pilares en dos derechos fundamentales, el primero los derechos de libertad y el segundo los derechos de protección, mientras que los primeros se encuentran a cargo del ejecutivo y el legislativo a través de la emisión de políticas públicas que permitan el eficaz goce de los derechos de los administrados y el segundo, estos son los derechos de protección se encuentran a cargo de ustedes, señores jueces administradores de justicia para actuar de manera directa por mandato constitucional en el supuesto caso que un derecho se vea amenazado y no sea de aquellos que hayan sido vulnerados. Dicho este antecedente señor juez debo poner en su conocimiento que se ha presentado una acción de hábeas data en contra de la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil por cuanto a la fecha actual mantiene una información errónea en lo que respecta al predio propiedad de mi cliente dentro de su certificado de avalúos y catastro, tal es el punto que cuando mi cliente solicitó se emita una certificación del Departamento de Avalúos y Catastro emitió una certificación cuya observación dice textualmente lo siguiente, se refleja predio 1314603 cuyos linderos en medida según sentencia de prescripción adquisitiva lo emiten en la misma área del predio en consulta, aclarar medida de escrituras según MEMO-TOP-2018-1102 VALIDADO, documento que fue anunciado dentro de mi demanda y pongo en su conocimiento señor juez el original y pongo en conocimiento de la Municipalidad. Ante este caso error cometido por la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil, señor juez, mi cliente hasta la fecha actual hoy, tiene posesión pacífica sobre la propiedad, se ha visto en la necesidad de comparecer ante el proceso judicial sobre el cual supuestamente existe una sobre posesión sobre el predio de mi cliente, dicho proceso judicial está asignado con el número 09332-2014-42222 y después de una revisión minuciosa del expediente señor juez se pudo constatar que ni mi cliente ni su predio fue demandado, de hecho el predio demandado se encuentra a 1.8 kilómetros de distancia de donde se encuentra ubicado el predio de mi cliente, lo que sí existe en ese proceso judicial es un nefasto, disculpe la palabra, levantamiento topográfico realizado por un perito de aquel proceso judicial, que ni siquiera es un perito topógrafo ingeniero, sino fue un perito evaluador el cual hace un levantamiento topográfico que no tiene coordenadas satelitales, no tiene posicionamientos georeferenciales, es decir no tiene ningún dato que

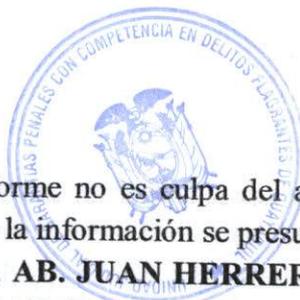


3

*se
y*

permita identificar o ubicar en planos el levantamiento realizado, esa información ordenó el juez se inscriba en el Registro de la Propiedad conjuntamente con la demanda, asume esta defensa que es aquí donde parte el error de la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil a la misma que se le ha pedido que traiga a esta audiencia la orden judicial en la cual se le ha ordenado inscribir dicha sentencia. Esta demanda por su parte el Registrador de la Propiedad se ha negado en inscribir por más de seis ocasiones, caso contrario asumo yo el Municipio ha inscrito esa información, no obstante de lo mencionado el proceso ha seguido su curso hasta llegarse a dictar una sentencia de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, dicha sentencia tiene tres autos ampliatorios y el último auto ampliatorio debido a las negativas emitidas por el Registro de la Propiedad, el señor juez manifiesta textualmente que únicamente deben inscribirse la sentencia en contra de las propiedades de las cuales han sido demandadas, tal es el caso que mi cliente se ha servido solicitar un certificado de historia de dominio al Registro de la Propiedad que pongo en su conocimiento señor juez, el mismo que después de su minuciosa lectura usted podrá constatar y observar que no existe gravamen inscrito dentro del Registro de la Propiedad, tampoco existe inscrita una demanda de prescripción, peor aún una sentencia, me llama la atención que el Municipio ha mencionado que lo que se refleja en sus datos es exactamente lo que se refleja en el Registro de la Propiedad, sin embargo en esta audiencia señor juez estoy demostrando que lo que se refleja en el Registro de la Propiedad es totalmente diferente a lo que se refleja en la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil, por cuanto en el Registro de la Propiedad no aparece gravamen alguno, ante dicho particular mi cliente se ha visto en la necesidad de solicitar a la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil que rectifique este dato erróneo, dato erróneo precisamente por la sentencia el último acto dictado por el señor juez. Sin embargo el Municipio ha dado largas al asunto inclusive ha hecho gastar a mi cliente en levantamientos topográficos sin haber dado solución hasta la presente fecha a aquel dato erróneo que consta en sus registros. Por su parte mi cliente señor juez se ha visto en la necesidad de contratar a un perito acreditado por el Consejo de la Judicatura y pongo en conocimiento el informe policial el perito se llama Ing. Carlos Alberto Silva Vélez, pongo en conocimiento del delegado de la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil, en el cual dentro de sus conclusiones después de haber inspeccionado el predio, después de haber constatado el levantamiento topográfico realizado, manifiesta textualmente lo siguiente la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil no ha tomado nota de esta última providencia mediante la cual se subsana el error cometido, por lo que en la actualidad mantiene inscrito en sus registros una información errónea en lo que respecta al predio en mención, debido a que los resultados de mi investigación sobre la causa 09332-2014-42222, la sentencia no grava a la propiedad del señor Keneeth Emiro Mejia Balseca, más aun existiendo una orden expresa de juez competente que se inscriba la sentencia únicamente sobre las propiedades que fueron demandadas. Señor juez en este momento pongo a su vista el levantamiento realizado por el perito en ese levantamiento se puede ver en el plano número dos en el cual consta el primer dato emitido por el señor juez en la demanda, cuyo levantamiento topográfico fue realizado por los actores y en esta segunda lámina consta el predio deliberado en la última providencia. En efecto señor juez de acuerdo a la pericia realizada ahora sí por un ingeniero perito topógrafo se ha determinado y se ha concluido que no debería gravar dicho proceso a la propiedad de mi cliente, sin embargo la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil hasta la

presente fecha se ha negado a rectificar el dato erróneo, pese a que se le ha demostrado y se le ha solicitado en reiteradas ocasiones, sin embargo insisto señor juez hasta el día de hoy se mantiene vigente ese dato, para finalizar existe por parte de mi cliente una promesa de compra venta a favor de una tercera persona mediante la cual se estaría causando más perjuicio adicionales a los ya causados y es ahí cuando se entera mi cliente del problema cuando fue a solicitar su certificado de avalúos y catastro, sin embargo el promitente comprador no ha accionado en contra de mi cliente, por cuanto mi cliente se busca la necesidad de cernear dicha propiedad a tal punto señor juez que de continuar latente esta vulneración de derechos constitucionales no sólo se estaría afectando a mi cliente sino también a un promitente comprador, hasta aquí mi intervención señor juez, reservándome el derecho de la réplica. **Réplica.-** Señor juez el hábeas data precisamente tiene dos pistas la garantía constitucional, el acceso a la información, de hecho el hábeas data que dice muéstrame la información, lo que se le pide al municipio es que nos haga llegar la información sobre la cual mantiene el dato erróneo, está adjunto mediante certificado, no podemos dejarnos llevar señor juez la presente audiencia bajo palabras respetuosamente del abogado diciendo que existe un informe, lastimosamente ese informe no ha sido traído a la audiencia, por lo que señor juez debería aplicarse en estricto derecho lo que determina el artículo 14 y 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales la cual textualmente manifiesta lo siguiente se presumirán ciertos los hechos fundados alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre la información. En este caso el abogado de la contraparte lo que ha hecho es limitarse a decir que existe un informe, no obstante, no ha comparecido a esta audiencia con el informe señor juez, por lo que documentalmente nosotros no lo hemos agregado ni usted lo tiene en su poder que existe y se refleja el certificado de avalúos y catastro una observación sobre una sentencia de prescripción adquisitiva de dominio que se sobrepone sobre el predio de mi cliente, consecuente señor juez el abogado de la entidad accionada no ha logrado presentar los hechos mencionados por esta defensa y lo que es peor aún no ha comparecido a la presente audiencia con los documentos de soporte que manifieste o refute o rectifique los hechos alegados. El art. 16 de la Ley orgánica de garantías jurisdiccionales manifiesta que no necesariamente es en base a datos erróneos, sino que también cuando cause afectación a los derechos de los administrados, hay un dato erróneo que si bien es cierto contesta el municipio, se mantiene vigente el dato erróneo no lo han rectificado y ese dato erróneo continúa afectando los intereses de mi cliente. La contraparte no se ha manifestado sobre la pericia realizada por el perito. El perito está aquí y puede dar mayores luces sobre el informe, él manifiesta que la información del municipio en la base de datos es errónea señor juez, indistintamente la garantía jurisdiccional es de aplicación inmediata, si el municipio no me da solución para eso está la garantía jurisdiccional de hábeas data, precisamente por eso es que es una garantía constitucional señor juez, para actuar de manera inmediata cuando los derechos de los administrados se vean vulnerados. El art. 14 de la Ley orgánica de garantías jurisdiccionales es clarísimo, se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública no demuestre lo contrario o no suministre la información. Usted en la presente audiencia le ha preguntado específicamente al abogado del municipio si trajo el oficio en el cual supuestamente el municipio certifica que no se sobrepone, desde que le estoy alegando el oficio que dice que se sobrepone, pero si el



4
no
del
reserva
no

municipio no comparece a la audiencia con ese informe no es culpa del accionante, no es culpa de usted, la ley orgánica es clarísima, si no trae la información se presumirán ciertos los hechos señor juez, no obstante norma constitucional. **AB. JUAN HERRERA GARCÉS en representación de MEJIA BALSECA KENEETH EMIRO.- Réplica.-** Quiero hacer una acotación a la alegación o más bien a la lectura que ha dado el abogado de la contraparte con relación al hábeas data, en cuanto al ámbito de protección, señor juez la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional es clarísima en su artículo 50 y así como mi contraparte se dio el lujo de dar lectura yo también quiero dar lectura a lo que dice la ley expresamente, el artículo 50 de ámbito de protección indica se podrá interponer la acción de hábeas data en los siguientes casos y el numeral dos que es el pertinente dentro de la presente causa indica cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos señor juez, en el presente caso ni siquiera estamos ante un dato erróneo e inclusive también que afecta derecho y es el derecho a la propiedad de mi defendido, señor juez no es cierto que tengo que justificar el hecho de que afecte un derecho, evidentemente un dato erróneo va a afectar el derecho de una persona eso es evidente, pero aun así únicamente con el dato erróneo según la ley orgánica de garantías jurisdiccionales que textualmente me lo permite es evidente que tiene que proceder la acción de hábeas data. Es la única aclaración que debo hacer, salvo mi derecho a la contrarréplica en el caso de que mi contraparte desee argumentar algo adicional. Señor juez el memorando signado con el número MEMO-TOP-2018-1102 que consta en la foja 113, suscrito por la Arquitecta Jessica Torres, Jefe de Topografía de la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil, en la que expresamente en su penúltimo párrafo indica existe una sentencia del predio con registro catastral número 14603-IP-628 dada el 9 de octubre del 2012 ampliada el 13 de noviembre del 2012, inscrita el 12 de mayo del 2015, es necesario que el Subdirector de catastro verifique si existe o no su sobre posesión sobre el predio en consulta, tal como se demuestra en el informe realizado por el señor Javier Reyes, luego de esta contestación la información se mantiene exactamente igual y de igual manera ha dado contestaciones a un sin número de peticiones que ha hecho mi cliente en las fechas 7 de mayo del 2019, que consta en la foja 76 y en el oficio que le acabamos de entregar en la intervención primera que hizo mi colega en los documentos que están ahí. Foja 76 y 113. El artículo 92 de la Constitución en la última línea indica si no se atendiere su solicitud esta podrá ser acudida ante el juez o jueza. Si es una negativa y en el supuesto caso que no sea una negativa no se ha atendido tampoco la solicitud, en ambos casos procede el hábeas data. **SEXTO.- ACCIONADO.- Abg. Gallardo Casanova Julio Washington por la MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL: DRA CINTHIA VITERI.-** Comparezco a nombre y en representación de la Dra. Cinthya Viteri Jiménez y la Abogada Daniela Freire Abad, Procuradora Sindica Municipal encargada, a efectos de dar contestación en la presente diligencia a la acción de hábeas data planteada por el actor en la presente causa, en representación de los funcionarios ya señalados, al respecto manifiesto lo siguiente la Constitución de la República del Ecuador vigente desde octubre del 2008 consagra dentro de las garantías jurisdiccionales el hábeas data, reconociéndolo como el derecho que tiene toda persona por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte

material o electrónico. La jurisprudencia ha señalado claramente dos presupuestos para la procedencia de Acción de Habeas Data, los que deben operar de manera simultánea, que la información en poder del requerido debe pertenecer al solicitante, y que se considere de manera fundada que la información puede llegar a afectar el honor, la buena reputación, la intimidad o irrogar daño moral a la persona. Así también se ha dicho que el hábeas data es un proceso de protección de derechos, de un derecho de acceso a la información fundamentalmente sensible, cuyo contenido puede afectar otros derechos subjetivos constitucionales como la honra, la buena reputación y a la intimidad. De las citas jurisprudenciales que acabamos de señalar se desprende que el hábeas data protege derechos fundamentales la honra, la buena reputación así como respecto a los archivos de datos personales o informe sobre sí mismo o sus bienes que consten en entidades públicas o privadas art. 92 Constitución de la República, derecho de todos ellos que la entidad municipal no ha vulnerado, para el caso que nos ocupa la Subdirectora y la Jefe de Catastro de la entidad Municipal a través de memorando DUIT-CAT-2019-37111, del 12 de diciembre del 2019, refiriéndose a la anotación que constan en el certificado de Avalúos y Registro bajo la denominación de observación expresa, la observación que consta en el Certificado de Avalúos y Registro de Predios Rústicos, concerniente al bien identificado con el CÓDIGO CATASTRAL 60145-IP-100, a nombre del señor Keneeth Mejia Balseca, no limita su propiedad ni constituye gravamen alguno, dicha observación de buena fe, es consecuencia de la documentación presentada por el usuario conforme parece en la misma observación, situación enteramente distinta, en lo que tiene que ver con el predio de CODIGO CATASTRAL 14603-IP-628 (VECINO), donde se observa la existencia de una sobre posesión que se ha informado al Registrador de la Propiedad. Dicho lo anterior, las observaciones que constan en el certificado y que el demandante las ataca por medio de la presente acción, no afectan el honor a la intimidad, la honra, ni la buena reputación, pues obedecen a la buena fe de la administración pública, particular que el señor juez debe tener en cuenta al momento de resolver, hasta aquí mi intervención, dejo señalado la casilla judicial 1776, para futuras notificaciones así como el correo electrónico procuraduria@guayaquil.gob.ec, solicito así mismo el término prudencial para legitimar la presente intervención en representación de las funcionarias indicadas al inicio de la audiencia, eso es todo lo que puedo manifestar. Respecto a los documentos ingresados por el accionante no tengo ninguna observación. El oficio menciona la observación que consta en el Certificado de Avalúos y Registro de Predios Rústicos, concerniente al bien identificado con el CÓDIGO CATASTRAL 60145-IP-100, a nombre del señor Keneeth Mejia Balseca, no limita su propiedad ni constituye gravamen alguno, dicha observación de buena fe, es consecuencia de la documentación presentada por el usuario conforme parece en la misma observación, situación enteramente distinta, en lo que tiene que ver con el predio de CODIGO CATASTRAL 14603-IP-628 (VECINO), donde se observa la existencia de una sobre posesión que se ha informado al Registrador de la Propiedad. **SEPTIMO.- PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ.-** La Acción de Habeas Data protege el derecho a la intimidad que se encuentra en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en los artículos 12 y 17, entre otros derechos como el derecho a la identidad, protección de datos, lo que trata es que cada persona tenga acceso a su información y que este protegida. El accionante dentro su intervención

afirmando que el Municipio de Guayaquil mantiene una -información errónea-, en el Certificado de Avalúos y registro de predio rústico Número 1778 que en las observaciones refiere el error, ente lo cual compareció al juicio número 09332-2014-24222 en el que no fue demandado el accionante, afirmó que adolece de muchas fallas como el levantamiento topográfico con la que presume se ingresó la información errónea, así mismo dijo que la sentencia referida tiene 3 autos ampliatorios y que el municipio no toma nota de la última providencia mediante la cual se subsana el error, ya que mantiene la información. De lo expuesto se coligue lo siguiente: A) El accionante no definió -la información errónea-, dijo que presume proviene del mandato judicial, no se definió qué clase de información es, un registro y donde se encuentra ese registro o dato, no se definió si el error de la información es depende de un error físico o digital, no se determinó en que consiste el error; B) El accionante afirmó que dentro del proceso judicial Nro. 09332-2014-24222 se afectó un registro en catastro, en la que el juez ya dispuso su corrección, se esta afirmación se coligue, que se debe de pedir el cumplimiento del mandato judicial, la justicia constitucional no debe ser accionada para el cumplimiento de un mandato judicial; C) El Accionante afirma que se cometió errores en levantamiento topográfico del referido juicio, para lo cual, presenta un informe de levantamiento topográfico, que según lo expresado tiene bien los datos, este informe debe ser puesto en conocimiento del Municipio para que resuelva lo pertinente, de ser necesario. De lo expuesto se coligue que -la información errónea- no la género el accionado(Municipio), el accionante afirmó que el mandato judicial ya fue corregido, es por esta vía judicial que se debe rectificar la información errónea. Se le pidió al accionante que justifique lo negativas del accionado de actualizar la -información errónea- como lo señala el numeral dos del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, informando que las negativas se encuentran en las foja 76 y 113 del expediente, resisado el expediente se considera lo siguiente: 1) foja 76, consta el oficio DUOT-CAT-2019-11654, de fecha 7 de mayo de 2019, en lo principal dice: "...Por lo antes indicado sírvase encontrar los Certificados de Avaluos y Registros # 17578, en el que consta la información catastral actualizada referente al predio con Registro Catastral 60145 IP 100, registrados a nombre de los señores Kenneth Emiro Mejia Balseca y Cruz Aurora Ramirez Gaibor"(Sic) del oficio se colige que hace entrega de un certificado de Avalúo, en el que no se evidencia un negativa, el accionante afirma que es un negativa tacita por el tiempo transcurrido, si el accionante le entrega el certificado y no se alegó requerimientos posteriores, este juzgador, no la considera una negativa tasita; 2) foja 113 consta el memorando TOP-2018-1102, refiere que se realizó el levantamiento topográfico Georeferenciado presentado por el usuario del predio signado con registro catastral # 60145 IP 100 que en lo pertinente dice: "...Existe una sentencia del predio Catastral #14603 IP 628 dada el 9 de Octubre del 2012, ampliada el 13 de noviembre del 2012 e inscrita el 12 de mayo del 2015. Es necesario que la Sub-Dirección de Catastro verifique si existe o no sobre posición sobre el predio en consulta, tal como se muestra en el informe realizado por el Sr. Javier Reyes R."(Sic) del memorando se coligue que la Sub-Dirección de Catastro verifique si existe sobre posición sobre el predio, dispone que se realicen las diligencias de las cuales no se informó su resultado para pronunciarme si se evidencia o no una negativa tasita como lo afirma el accionante, decir que a transcurrido el tiempo y por eso existe una negativa tasita, solo evidencia que el accionante no gestionó o no realizó en el Municipio los requerimiento

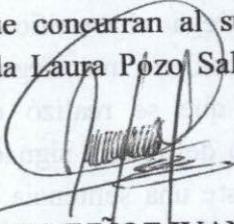


5 inco

ch.
sesenta
seis

para que en la vía admirativa se resuelva el error de información que afirma que se presenta, motivo por el cual este juzgador no se aprecia una negativa tasita del accionado que deba ser considerado. Por lo expuesto, se evidencia que el accionante no cumple con el numeral 2 del art. 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que es improcedente la acción de habeas data presentada. Este juzgador considera que para la procedencia de una acción de habeas data, es menester que la vulneración de derechos constitucionales se circunscriban o encuadren principalmente en lo señalado en la misma Constitución de la República en el inciso final de su artículo 92, el que delimita en primera instancia el ámbito de protección en el que se puede iniciar esta garantía jurisdiccional y que se enmarca en la denegatoria de la solicitud por parte de la entidad pública. De igual manera se observa que la petición de corrección de -información errónea- no es precisa no se definió que contiene la información errónea, además que con el Certificado de Historia de Dominio y Gravamen del Registro Catastral 60145, no evidencia gravamen a la propiedad del accionante, evidenciando la improcedencia de acción de garantías de habeas data presentada.

OCTAVO.- DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 76.7.L de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito el Art. 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, respetando la seguridad jurídica prescrita en el Art. 82 de la Constitución de la República. El abogado Iván Tirsio Muñoz, Juez Garantías Penales de la Unidad Judicial con Competencia en Delitos Flagrantes de la ciudad de Guayaquil, como juez constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** declaro sin lugar la acción de Habeas Data presentado por el accionante ciudadano KENEETH EMIRO MEJIA BALSECA, declaro que no vulneró el derecho de acceso a la información de la presente Habeas Data. Se dispone de conformidad con lo que determina el numeral 1 del Artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el envío de la sentencia a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión, en el término de tres días, contados a partir de su ejecutoria. Tomando en cuenta el principio de oralidad se acepta el recurso de apelación presentado por el accionante, para cumplir con lo resuelto, dispone que la actuario del despacho remita el expediente al superior para que conozca y resuelva el recurso planteado, emplazando a las partes para que concurren al superior para hacer valer sus derechos. Notifique e Intervenga la Abogada Laura Pózo Salazar, secretaria de esta unidad judicial. Notifíquese y Cúmplase.


TIRSI MUÑOZ IVAN RAMIRO
JUEZ

En Guayaquil, martes diecisiete de diciembre del dos mil diecinueve, a partir de las nueve horas y cincuenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: MEJIA BALSECA KENEETH EMIRO en el correo electrónico info@naranja-herrera.com, en el casillero electrónico No. 0927346973 del Dr./Ab. JUAN ALBERTO HERRERA GARCÉS. M.I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL, DRA. CINTHIA

VITERI, PROCURADOR SINDICO DR. MIGUEL HERNANDEZ en el correo electrónico
procuraduria@guayaquil.gob.ec; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo
electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec. Certifico:


POZO SALAZAR LAURA GARDENIA
SECRETARIO

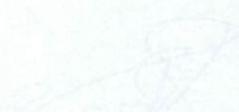


IVAN.TIRSIO

6
sic

de
sesant
sic

VITTEL PROCURADOR SINDICÓ DR. MIGUEL HERNÁNDEZ EN EL COMPLEJO
procuraduria@procuraduria.gob.ec PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO
electronic@procuraduria.gob.ec


POZO SALAZAR ROSA GABRIELA
SECRETARÍA

17 DE JUNIO

FUNCIÓN JUDICIAL



17 siete
cumplido
17/08/2021
LGS



155235226-DFE

Juicio No. 09281-2019-05178

UNIDAD JUDICIAL PENAL SUR CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS. Guayaquil, domingo 1 de agosto del 2021, a las 14h38.

Razón.-

Siento como tal señor Juez y para fines de ley, que la **RESOLUCIÓN** dictada dentro del proceso constitucional No. **09281-2019-05178** de fecha 17 de diciembre del 2019, las 09h09 y notificada el 17 de diciembre del 2019, a las 09h51, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.- Lo Certifico.-

Laura Pozo Salazar
POZO SALAZAR LAURA GARDENIA
SECRETARIO

En (7) fojas chiles

UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES
CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES
GUAYAS
CERTIFICO QUE ES UNA COPIA DEL ORIGINAL
En 01 de agosto del 2021
Laura Pozo Salazar
SECRETARIO ANALISTA JURIDICO 2 DE GARANTÍAS PENALES

Ab. Laura Pozo Salazar
ANALISTA JURIDICO N° 2
UNIDAD DISTRITAL DE FLAGRANCIA
DEL GUAYAS

